

De: CONSULTORES JURÍDICOS H & M <consultoresjuridicoshm@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 10:47
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION REPAROS PROCESO DE DIVORCIO (RAD. 7804)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

Ref: PROCESO DE DIVORCIO DE PATRICIA GARCÍA CARRILLO EN CONTRA DE
JAIRO JOSUÉ BARRETO (RAD. 7804)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA
PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con C.C. No 79.537.446 de Bogotá, abogado con T.P. 179.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del poderdante el señor JAIRO JOSUE BARRETO, por medio del presente escrito me permito sustentar los reparos enviados el día 17 de febrero de los corrientes

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN
CEL: 310 230 5210
CORREO ELECTRÓNICO:
consultoresjuridicoshm@gmail.com



H&M

Luis Enrique Hernández Rincón
Universidad Católica de Colombia
Bogotá, D. C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

Ref: PROCESO DE DIVORCIO DE PATRICIA GARCÍA CARRILLO EN CONTRA DE JAIRO JOSUÉ BARRETO (RAD. 7804)

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con C.C. No 79.537.446 de Bogotá, abogado con T.P. 179.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de poderdante el señor JAIRO JOSUE BARRETO, por medio del presente escrito me permito sustentar los reparos enviados el día 17 de febrero de los corrientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de diciembre de 2020 se radico demanda de Divorcio en contra de mi poderdante el señor JAIRO JOSUE BARRETO, por reparto le correspondió al Juzgado Doce de Familia De Bogotá, bajo el radicado No 11001311001220200062600.

SEGUNDO: El juzgado Doce mediante auto de fecha 14 de febrero de los corrientes convoco audiencia y dentro del mismo después del desarrollo, emitió sentencia la cual es objeto de los presentes reparos.

II. REPAROS A LA SENTENCIA

Señores Magistrados de la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, me permito indicar los reparos a la sentencia proferida por el señor Juez Doce de familia De Bogotá de la siguiente manera:

PRIMERO: El primer reparo hace referencia a no estar de acuerdo cuando la señora Juez de primera instancia decreto el divorcio por la causal 2 del artículo 54 del código civil que es, la normatividad ha sido muy clara y repetitiva en decir que existen unos elementos esenciales para determinar cuándo se incumplen esos deberes descritos en el artículo 54, considero que don Jairo Josué mientras estuvo en vida el matrimonio siempre cumplió a cabalidad con cada uno de esos elementos; manifiesta la señora Juez que tuvieron que llevarlo en un proceso de alimentos en la jurisdicción de familia para que entrara a responder, pero resulta que allí quedo probado aun cuando la señora Juez no se tomó el tiempo de revisar y/o solicitar el expediente, sino que se llevó por lo que la señora demandante intento inducirla diciendo que mi poderdante no había cumplido con la cuota de alimentos , pero si había una justificación y era que para la época el señor Jairo Josué tenía unas condiciones de salud aunado también a la pérdida del trabajo con el cual se encontraba laborando, por lo cual no era que se hubiera sustraído de sus obligaciones sin justa causa, situación que si se dio a conocer en el proceso

*Avenida Jiménez No 8ª-44 oficina 508 Edificio Sucre.
Correo electrónico consultoresjuridicoshm@gmail.com
Tel: 2430964***3102305210***3214498532*



H&M

Luis Enrique Hernández Rincón
Universidad Católica de Colombia
Bogotá, D. C.

declarativo de familia y que la señora juez nunca pudo probar dentro del proceso.

SEGUNDO: frente a la determinación a que el divorcio se daba por la causal 6 que es la de grave enfermedad, determinar que efectivamente la carga de la prueba según el artículo 177 del código general del proceso indica que aquel que manifiesta ese hecho tiene la obligación de probarlo, durante el devenir del proceso nunca, más allá de su interrogatorio de parte pudo demostrar cual era esa grave enfermedad que podría afectar su entorno familiar, es mas se tiene que ella misma dice que el mismo señor JAIRO JOSUE se inventa la enfermedad, que el no tiene ninguna enfermedad, es ilógico que en el interrogatorio y documentales presentadas ella manifiesta que el se inventa la enfermedad, es más ilógico que la señora Juez en su sentencia venga a determinar cómo causal la 6 la cual no fue probada y la misma demandante así lo manifestó en su interrogatorio.

TERCERO: Ahora el señor Juez en el momento de determinar si existía o no méritos por haber declarado conyugue culpable al señor JAIRO JOSUE BARRETO, si había derecho para que la demandante reclamara la reparación integral por daños y perjuicios, y se baso en la sentencia Su 820 de 2020, donde dicha sentencia la decisión fue Inter partes y no erga omnes, es decir, que cada uno debe alegar su propio derecho, la corte constitucional en su momento fue clara en indicarnos que para no revictimizar más al conyugue no culpable por la causal de violencia intrafamiliar, se podía reclamar el incidente de reparación integral ante el mismo juez que profirió la sentencia por esta causal, sin embargo, es importante que cada caso sea examinado de manera independiente, y para este caso no se puede aplicar lo que en esa sentencia la doctora Estella Cote se pueda aplicar en el caso de la Doctora Patricia Carrillo, por lo tanto, lo máximo que se podría hacer es la aplicación del artículo 156 del código civil el cual de acuerdo a lo determinado a los alegatos de conclusión por este servidor se indicó que ya existía la prescripción determinada en dicho artículo. Por lo tanto, si la demandante quiere reclamar la reparación por daños y perjuicios lo tendría que hacer en un proceso a parte o vía tutela determinar si efectivamente se pudiera hacer bajo el amparo de la sentencia SU 820 de 2020.

III. PETICION

Amablemente solicito a los Magistrados de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que se revoque la sentencia en lo que atañe a los reparos sustentados.

Cordialmente,

Del señor juez,

LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON
C.C. 79.537.446 de Bogotá
T.P. 179.445 del CSJ

Avenida Jiménez No 8ª-44 oficina 508 Edificio Sucre.
Correo electrónico consultoresjuridicoshm@gmail.com
Tel: 2430964***3102305210***3214498532